

**REGLAMENTO INTERIOR
DEL
CONSEJO ESTATAL DE
CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA.**

**CAPÍTULO I.
DEL OBJETO Y ESTRUCTURA.**

ARTÍCULO 1º.- El Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme a lo establecido en el decreto que lo crea y demás disposiciones jurídicas que le son aplicables, tiene como objeto fundamental lo siguiente:

I.- Estimular e inducir la participación de la sociedad civil en la realización de obras de infraestructura y programas de gobierno para el desarrollo social, económico regional del Estado;

II.- Apoyar la ejecución de obras públicas, proyectos y acciones de gobierno, mediante la concertación con los grupos sociales beneficiarios, a efecto de garantizar su participación corresponsable;

III.- Celebrar los convenios o acuerdos que se requieran, con los sectores público, social y privado;

IV.- Operar el Programa Estatal de Participación Social Sonorense como estrategia y mecanismo de coordinación, entre el gobierno y la sociedad, a efecto de garantizar que la obra pública y los programas de gobierno para el desarrollo social, se concierten y ejecuten sobre los principios de corresponsabilidad, organización social, pluralidad, solidaridad y transparencia en el uso de los recursos, y

V.- Realizar todos aquellos actos relacionados con los objetivos anteriores, y que determine su consejo directivo.

ARTÍCULO 2º. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

I.- ÓRGANOS DE GOBIERNO:

- Consejo Directivo y
- Coordinador General.

II.- ÓRGANOS CIUDADANOS DE APOYO:

- Junta Estatal de Participación Social.
- Juntas de participación social para el desarrollo municipal, y
- Comités de participación social

III.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

- Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico.
- Dirección General de Organización Social; y
- Dirección General de Administración y Finanzas.

SE ANEXA ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL.

ARTÍCULO 3°. El Consejo Estatal de Concertación Para la Obra Pública planeará sus actividades y conducirá las mismas en forma programada, con base en las prioridades, restricciones y políticas de desarrollo que, para el logro de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas respectivos, establezcan el consejo directivo y el coordinador general, en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO.

SECCIÓN PRIMERA. INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 4°. El máximo órgano de gobierno del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública es su Consejo Directivo, el cual se integra por:

- I.- Un Presidente, que será el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- II.- Un Vicepresidente, que será el Subsecretario de Participación Ciudadana y Enlace Institucional de la Secretaría de Desarrollo Social, quien además fungirá como Presidente de la Junta Estatal de Participación Social;
- III.- Un representante de la sociedad civil, designado por el Presidente del Consejo Directivo;
- IV.- Un Tesorero, que será un representante de la sociedad civil; y
- V.- Once Vocales, que serán tres representantes de la sociedad civil, tres Presidentes Municipales y los Titulares de las Secretarías de Gobierno, de Hacienda, de Desarrollo Social, de Economía y de Educación y Cultura.

Los integrantes del Consejo Directivo se desempeñarán en forma honorífica.

ARTÍCULO 5°. Los presidentes municipales permanecerán máximo un año como miembros del consejo directivo y, los vocales representantes de la sociedad civil, máximo tres años.

Los presidentes municipales serán sustituidos durante el mes de octubre de cada año y los vocales representantes ciudadanos, en el mes de enero de cada tres años.

ARTÍCULO 6°. En caso de renuncia, incapacidad, fallecimiento o cualquier otra situación que origine la ausencia definitiva de alguno de los miembros del consejo directivo, el presidente del mismo designará a quien lo sustituya.

ARTÍCULO 7° El Consejo Directivo, además de las funciones señaladas en el artículo 7° del decreto de su creación y modificatorios de éste, tendrá las siguientes:

I.- Conducir y controlar la forma en que los objetivos de los programas de la entidad serán alcanzados, y la manera en que las estrategias básicas serán conducidas;

II.- Aprobar el programa institucional del organismo, revisando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas sectoriales que se deriven del mismo;

III.- Aprobar anualmente, para la ejecución del programa institucional del organismo, los programas operativos correspondientes;

IV.- Definir los mecanismos para que se verifique, periódicamente, la relación que guarden las actividades del organismo, con los objetivos y prioridades del programa institucional del mismo;

V.- Aprobar anualmente el programa financiero del organismo, verificando que el mismo se haya elaborado conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda;

VI.- Aprobar anualmente los presupuestos de ingresos y egresos del organismo y la asignación presupuestal para la Junta Estatal de Participación Social, así como las directrices para su ejercicio y sus modificaciones, debiendo contener los citados presupuestos de egresos y la asignación presupuestal, como mínimo, la descripción detallada de los objetivos y metas, y el señalamiento de las unidades responsables de ejecución;

VII.- Definir el establecimiento y desarrollo de procedimientos y emitir instrucciones específicas de observancia obligatoria, respecto a la programación presupuestación del gasto público del organismo;

VIII.- Autorizar los calendarios financieros anuales y de metas que se elaboren para el ejercicio del gasto público estatal del organismo y de la Junta Estatal de Participación

Social;

IX.- Decidir, en función de los objetivos y metas planteados para el ejercicio presupuestal correspondiente, sobre el uso de los recursos que habiendo sido recibidos por concepto de aportaciones, transferencias o subsidios no hayan sido totalmente utilizados al 31 de diciembre de cada año;

X.- Autorizar la integración y operación de comisiones, comités o grupos de trabajo, para atender asuntos específicos que tengan relación con el objeto del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, así como con el Programa de Participación Social Sonorense para la Obra Pública Concertada y con la organización y funcionamiento de la Junta Estatal de Participación Social y las juntas de participación social para el desarrollo municipal;

XI.- Autorizar la creación de coordinaciones regionales para apoyar, en el marco de las atribuciones que se les confieran, la ejecución de los programas de obra pública concertada con base en los principios y esquemas de organización del Programa de Participación Social Sonorense para la Obra Pública Concertada;

XII.- Autorizar el catálogo de puestos, los niveles del tabulador de sueldos y las cuotas y tarifas que correspondan a la asignación de remuneraciones y prestaciones al personal del organismo;

XIII.- Determinar, en forma específica, (sic) el destino de los importes no devengados en el pago de servicios personales durante el año;

XIV.- Establecer las normas, cuotas y tarifas para el ejercicio del gasto público estatal en materia de viáticos al personal del organismo;

XV.- Analizar, cuando la magnitud de las operaciones del organismo lo justifique, respecto al establecimiento del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

XVI.- Emitir, con base en la ley de la materia, la normatividad específica para llevar el catálogo y los inventarios de los bienes que tenga a su servicio el organismo, así como las bases generales que correspondan para operar sus almacenes;

XVII.- Revisar y aprobar, en su caso, las propuestas para la ejecución concertada de obras públicas, que le presente el coordinador general;

XVIII.- Delegar facultades al Primer Vicepresidente del Consejo Directivo, cuando por razones de operatividad se considere conveniente;

XIX.- Atender los informes que en materia de control y auditoría le sean turnados, vigilando la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

XX.- Evaluar la forma en que los objetivos serán alcanzados y la manera en que las estrategias básicas serán conducidas;

XXI.- Aprobar el calendario anual de sesiones del Consejo Directivo del Organismo; y

XXII.- Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 8º. Las sesiones del Consejo Directivo serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez cada tres meses, y en forma extraordinaria las veces que fueren necesarias, previa convocatoria que realice el Secretario Técnico del propio órgano de gobierno.

En la última sesión ordinaria del Consejo Directivo que se celebre en el año, se aprobará el calendario anual de sesiones a celebrarse durante el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 9º. La sede de las sesiones será el salón de juntas del edificio del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, o bien, el lugar que el propio Consejo Directivo del Organismo determine.

ARTÍCULO 10. El Presidente del Consejo Directivo presidirá las sesiones, las cuales deberán iniciarse en la fecha y hora señalada en la convocatoria, debiendo sujetarse su desarrollo a lo previsto en el orden del día, por lo que no podrá alterarse la secuencia de los asuntos asentados en el mismo, ni tampoco tratarse asuntos diversos que no se hayan contemplado en el propio orden del día y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate, el Presidente o su suplente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 11. Las sesiones del Consejo Directivo del organismo serán válidas cuando asista la mitad más uno de sus miembros, para lo cual, posteriormente al pasarse lista de asistencia, el Comisario Público deberá hacer la verificación del quórum legal respectivo, y en su caso, quien presida la sesión procederá a declarar formalmente instalada la misma.

ARTÍCULO 12. Para la celebración de las sesiones del Consejo Directivo, se deberá emitir convocatoria por el Secretario Técnico en forma personal a cada uno de los miembros. A la convocatoria se acompañará el orden del día y el apoyo documental de cada uno de los puntos señalados en dicho orden del día, mismos que se harán llegar a los integrantes de dicho consejo, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la sesión, cuando ésta tenga carácter de ordinaria y con cuarenta y ocho horas, cuando sea extraordinaria.

ARTÍCULO 13. - Las sesiones del Consejo Directivo del organismo deberán iniciarse en la fecha, hora y lugar señalada en la convocatoria, debiendo tratarse únicamente los asuntos indicados en la misma y, las ordinarias se desarrollarán conforme al orden del día correspondiente, que por lo menos contendrá los aspectos siguientes:

- I.- Lista de asistencia;
- II.- Verificación de quórum legal por parte del comisario;
- III.- Lectura y aprobación del orden del día;
- IV.- Lectura del acta de la sesión anterior;
- V.- Informe del Coordinador General;
- VI.- Informe del comisario;
- VII.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de asuntos;
- VIII.- Asuntos generales,
- IX.- Resumen de acuerdos aprobados; y
- X.- Clausura.

Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo las ocasiones que sena necesarias para tratar asuntos que por su especial importancia, relevancia o urgencia lo ameriten y en el orden del día correspondiente se exceptuarán los asuntos indicados en los puntos IV, V, VI y VIII antes indicados.

ARTICULO 14. En el supuesto de que la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha prevista, deberá celebrarse entre los tres y diez días hábiles siguientes cuando se trate de sesiones ordinarias, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes cuando se trate de sesiones extraordinarias, previa la notificación correspondiente que realice el Secretario Técnico, en ambos casos, a los miembros del Consejo.

Será causa de suspensión de sesiones del Consejo Directivo el hecho de que no se hubiese entregado con la debida anticipación tanto la convocatoria como la información, documentación y material necesario para la discusión de los asuntos del orden del día.

ARTICULO 15. Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones, respecto de los asuntos que se traten en las sesiones del mencionado consejo, excepto el Secretario Técnico, quien tendrá solo derecho a voz.

ARTÍCULO 16. El Consejo Directivo, cuando lo estime conveniente, podrá invitar a sus sesiones a servidores públicos y a representantes de los sectores social y privado, quienes podrán participar en las mismas con voz, pero sin voto.

Cuando el Secretario Técnico del Consejo Directivo estime o requiera que un servidor público del propio organismo o cualquiera otra persona participe en una sesión del Consejo para exponer o aclarar asuntos de la misma, podrá solicitar a quien la presida la autorización para que dicho servidor o persona se incorpore a la misma y participe

sólo en la parte relativa al tema específico de su incumbencia, quien una vez finalizada su intervención deberá abandonar el recinto para que los miembros del Consejo Directivo discutan y acuerden lo conducente.

ARTÍCULO 17. El Secretario Técnico del Consejo Directivo del Organismo remitirá para su revisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la clausura de la sesión correspondiente, un ejemplar del acta que se levante de la sesión, a cada uno de los miembros del Consejo que hubiesen asistido a la misma, así como al Comisario Público y al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, para que le formulen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, las observaciones que consideren pertinentes respecto al contenido de dicha acta para que se realicen las modificaciones que resulten necesarias.

En su caso, una vez llevado a cabo lo anterior, se procederá a firmar el acta de la sesión correspondiente por cada uno de quienes hubiesen intervenido en ella, sin que ello exceda de quince días hábiles a partir de la celebración de la sesión respectiva.

ARTÍCULO 18. Las actas que se levanten de las sesiones del Consejo Directivo deberán asentarse debidamente ordenadas, por número y fecha, en el Libro de Actas que al efecto llevará el organismo, bajo custodia del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 19. El Presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

I.- Convocar por conducto del Secretario Técnico, a la realización de sesiones del Consejo Directivo;

II.- Instalar, presidir y clausurar las sesiones del Consejo Directivo y, en caso de empate, emitir voto de calidad;

III.- Diferir o suspender las sesiones convocadas, cuando existan causas que a su juicio pudiera afectar la celebración o el desarrollo de las mismas;

IV.- Suscribir las actas de las sesiones, y

V.- Las demás que le confieran el Consejo Directivo, el presente reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 20. – Se deroga.

ARTÍCULO 21. – El Vicepresidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

I.- Presentar al Consejo Directivo del organismo las propuestas que formule la Junta Estatal de Participación Social y las Juntas de participación social para el desarrollo municipal, con relación al funcionamiento del Programa de Participación Social Sonorense para la Obra Pública Concertada;

II.- Ejecutar las políticas y estrategias que determine el Consejo Directivo para el

fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de concertación de obra pública;

III.- Llevar a cabo los actos necesarios para la administración del presupuesto que le sea asignado a la Junta Estatal de Participación Social conforme a las disposiciones aplicables y directrices específicas que para tal efecto se emitan por el Consejo Directivo del Organismo;

IV.- Suscribir las actas del Consejo Directivo del Organismo, y

V.- Las demás que le confieran el Consejo Directivo, el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 22. El Secretario del Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

I.- Formular la convocatoria y orden del día para la celebración de las sesiones del Consejo Directivo, notificándolas por escrito, así como integrar y entregar oportunamente, a los miembros del propio consejo, la documentación, información y material que se requiera para llevar a cabo el desarrollo de las mismas, el cual estará bajo su responsabilidad;

II.- Dar lectura a los asuntos contenidos en el orden del día, a efecto de que los miembros del Consejo Directivo manifiesten su conformidad y, en su caso, los aprueben, siendo únicamente aquellos que se hubiesen señalado en el proyecto del orden del día remitido adjunto a la convocatoria y de los cuales se haya anexado la información, documentación y material suficiente para su análisis y discusión, pudiendo ampliar en forma verbal o apoyándose en diagramas o dispositivos la información relacionada del asunto de que se trate;

III.- En ausencia del Presidente del Consejo Directivo, llevar el desarrollo del orden del día de las sesiones de éste;

IV.- Llevar el registro de las acreditaciones de designación de Consejeros Suplentes y verificar que los servidores públicos que funjan como suplentes de los integrantes propietarios del Consejo Directivo, cuenten con oficio de acreditación que avale su asistencia;

V.- Dar lectura al acta y acuerdos de la sesión anterior, a efecto de someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo Directivo y hacer constar en el acta correspondiente, los asuntos que se excluyan del orden del día, por motivo de que la información y documentos correspondientes no fueron entregados previamente a los integrantes del Consejo;

VI.- Contar previamente con la autorización o dictamen favorable de la Secretaría de Hacienda en todos aquellos aspectos relativos a contratación y designación de personal, contratación de deuda pública, aprobación del presupuesto de ingresos y egresos, sueldos y remuneraciones del personal y la contratación de servicios externos

de cualquier naturaleza y demás de carácter financiero;

VII.- Pasar lista de los miembros del Consejo Directivo presentes en cada sesión, para determinar la existencia de quórum legal de las sesiones del Consejo Directivo y formular la lista de asistencia correspondiente;

VIII.- Elaborar y presentar a los miembros del Consejo Directivo, el acta que contenga circunstancialmente el desarrollo de la sesión, señalando el lugar, fecha y hora del inicio y término de la sesión, los consejeros que se encontraron presente, la existencia de quórum legal, el orden del día aprobado, las intervenciones, observaciones y comentarios de los asistentes y los acuerdos tomados;

IX.- Especificar para cada uno de los asuntos tratados, el sentido del voto individual de cada uno de los miembros del Consejo Directivo, así como la suma de votos en sentido aprobatorio y desaprobatario, lo cual deberá asentarse en el acta respectiva;

X.- Enviar a revisión y firma, dentro de los siguientes cinco días hábiles al de celebración de la sesión, las actas correspondientes y recabar, en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de dicha fecha, las firmas de los integrantes del Consejo Directivo en las mencionadas actas de las sesiones del propio consejo a las que hayan asistido. Dichas actas también deberán ser enviadas al Comisario Público y al titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo para su correspondiente revisión;

XI.- Realizar la debida formación, integración, mantenimiento y custodia de las actas que se elaboren de las sesiones del Consejo Directivo y su correspondiente registro en el Libro de Actas por estricto orden numérico y cronológico;

XII.- Suscribir conjuntamente con los demás integrantes del Consejo Directivo, las actas de las sesiones de dicho órgano de gobierno;

XIII.- Expedir cuando se requiera legalmente, previa solicitud por escrito, copia certificada, ya sea total o parcial, de las actas de las sesiones de Consejo Directivo y de los documentos e información que formen parte de ellas;

XIV.- Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones del Consejo Directivo y llevar el registro de los acuerdos aprobados por el propio consejo, a fin de darles el seguimiento correspondiente; y

XV.- Las demás que le confieran el Consejo Directivo, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas.

ARTÍCULO 23. El Tesorero del Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

I.- Vigilar que, bajo los conceptos contables adecuados, ingresen al patrimonio del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública los recursos que recaude la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por concepto de contribuciones

especiales para este organismo, previstas en la Ley de Hacienda del Estado y en los presupuestos anuales del mismo.

II.- Vigilar que las erogaciones que realice el organismo se efectúen conforme al presupuesto de egresos autorizado por su Consejo Directivo, observándose las disposiciones de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, y demás disposiciones legales aplicables.

III.- Informar trimestralmente al Consejo Directivo, sobre la administración y el estado que guarden las finanzas de la entidad.

IV.- Suscribir, conjuntamente con los integrantes del Consejo Directivo, las actas de las sesiones de dicho órgano de gobierno, y

V.- Las demás que le confieran el Consejo Directivo, el presente reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 24. Los vocales del Consejo Directivo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, tendrán las siguientes funciones:

I.- Asistir a las sesiones del Consejo Directivo y someter a consideración del propio órgano de gobierno los asuntos y las medidas que consideren necesarios para el cumplimiento de su objeto;

II.- Revisar y suscribir las actas que se formulen de las sesiones a que asistan y, en su caso, hacer las observaciones o sugerencias que estimen procedentes sobre los acuerdos respectivos;

III.- Solicitar al Secretario Técnico que cite para sesiones, cuando éste no cumpla con el Calendario Anual de Sesiones del organismo;

IV.- Solicitar al Secretario Técnico que convoque a sesiones extraordinarias, cuando a juicio, al menos de la tercera parte de los miembros del Consejo Directivo, existan circunstancias o asuntos que por su importancia requieran ser tratados por el Consejo Directivo, justificando en el escrito correspondiente las razones que avalen su petición;

V.- Solicitar al Secretario Técnico que se asienten los comentarios, observaciones o votos particulares con relación a determinados acuerdos, haciendo constar dicha circunstancia en el acta respectiva;

VI.- Formular al Coordinador General del organismo las preguntas y observaciones que consideren pertinentes, así como solicitar la ampliación de la información que juzguen conveniente, respecto al informe que presente en cada sesión ordinaria;

VII.- Nombrar por escrito a sus respectivos suplentes, para que los representen en las ausencias en las sesiones que se lleven a cabo, previa acreditación que para tal efecto se lleve a cabo ante el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Directivo.

La sustitución de los consejeros suplentes, podrá llevarse a cabo en los casos en que el propietario lo considere necesario; y

VIII.- Las demás que les confiera el Consejo Directivo, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas.

CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS CIUDADANOS DE APOYO.

SECCIÓN PRIMERA. DE LA JUNTA ESTATAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 25. La Junta Estatal de Participación Social es el órgano ciudadano de apoyo a las tareas del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, se integrará en su mayoría por ciudadanos representativos de las distintas regiones del Estado, mediante invitación que formule el Presidente del Consejo Directivo del propio organismo. Sus integrantes se desempeñarán en forma honorífica y tendrán las siguientes funciones:

I.- Coordinar la integración y funcionamiento de las juntas de participación social para el desarrollo municipal en cada uno de los municipios del estado; (sic)

II.- Promover la participación de los grupos organizados de la sociedad civil y de los sectores productivos del estado (sic) y de los municipios, en los esquemas de corresponsabilidad ciudadana del Programa de Participación Social Sonorense para la Obra Pública Concertada;

III.- Gestionar ante las diversas dependencias y organismos del Gobierno del Estado, la programación y ejecución de las obras públicas que se demanden por conducto de las juntas de participación social en los municipios, para detonar el desarrollo regional o municipal del Estado;

IV.- Coordinar los mecanismos de participación social en las obras y programas que desarrollen otras dependencias y organismos del Gobierno del Estado, cuando así lo soliciten sus titulares o lo acuerde el Presidente del Consejo Directivo;

V. (Sic) Presentar al Consejo Directivo o al Coordinador General del organismo, las propuestas de solución a las situaciones que se presenten con motivo de la priorización de las propuestas de obra pública por concertación, que realicen las juntas de participación social en cada uno de los municipios del Estado, previa concertación con los ayuntamientos respectivos;

VI.- Informar al Consejo Directivo de este organismo, sobre el funcionamiento de las Juntas de Participación Social para el Desarrollo Municipal,

VII.- Administrar el presupuesto correspondiente a la Junta Estatal de Participación Social, de conformidad con las directrices fijadas por el Consejo Directivo, y

VIII.- Las demás que le confieran este reglamento, el Presidente del Consejo Directivo o el Coordinador General del Organismo.

ARTÍCULO 26. La Junta Estatal de Participación Social se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Subsecretario de Participación Ciudadana y Enlace Institucional de la Secretaría de Desarrollo Social;

II.- Un Secretario;

III.- Hasta nueve vocales, y

IV.- Un Secretario Técnico.

El Presidente del Consejo Directivo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, designará al Secretario, a los Vocales y al Secretario Técnico de la Junta Estatal de Participación Social.

ARTÍCULO 27. Los integrantes de la Junta Estatal de Participación Social, con excepción de su Presidente, durarán en su cargo un periodo de tres años, pudiendo ser reelectos para un periodo igual, por acuerdo del Presidente del Consejo Directivo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

ARTÍCULO 28. En caso de renuncia, incapacidad, fallecimiento o cualquier otra situación que origine la ausencia definitiva de alguno de los miembros de la Junta Estatal de Participación Social, el Presidente del Consejo Directivo del propio organismo designará a quien lo sustituya.

ARTÍCULO 29. El Presidente de la Junta Estatal de Participación Social tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar el programa de trabajo de este órgano ciudadano y someterlo a la consideración de sus demás integrantes para su ejecución, debiendo presentarlo previamente al Presidente del Consejo Directivo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública para su aprobación.

II.- Someter al análisis y discusión del Consejo Directivo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, las situaciones que se presenten en el proceso de priorización de la obra pública por concertación que realicen las juntas de participación social para el desarrollo municipal.

III.- Coordinar los procesos de vinculación de las juntas de participación social para el desarrollo municipal con los programas de obra pública y acciones para el desarrollo

social que ejecuten las dependencias y organismos del gobierno de los municipios,

IV.- Administrar el presupuesto correspondiente a la Junta Estatal de Participación Social, de conformidad con las directrices fijadas por el Consejo Directivo, y

V.- Ejecutar las acciones que le delegue el Consejo Directivo o el Presidente del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

ARTÍCULO 30. El Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública dispondrá la integración en la estructura del propio organismo, de la unidad de apoyo operativo para la Junta Estatal de Participación Social, con las previsiones presupuestales respectivas, que deberá Integrarse en el presupuesto de egresos que apruebe el Consejo Directivo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública para cada ejercicio anual.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 31. Las juntas de participación social para el desarrollo municipal son órganos ciudadanos de apoyo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, que se integran para coadyuvar con éste en los procesos de priorización de la obra pública a concertar en cada municipio, a partir de las propuestas que formule el ayuntamiento respectivo y los grupos sociales organizados, en torno a demandas de obras por concertación, así como en las acciones de vigilancia del ejercicio de los recursos y la calidad de las obras a ejecutar.

ARTÍCULO 32. Las juntas de participación social para el desarrollo municipal tendrán, además de las funciones que les confiere el artículo 10 del decreto modificatorio del decreto de creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, las siguientes:

I.- Apoyar al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública en el proceso de priorización de las obras públicas por concertación, que se ejecutarán en el municipio respectivo, atendiendo a los criterios de:

A.- Nivel de interés y demanda de los ciudadanos del municipio para la realización de la obra;

B.- Impacto en la elevación de la calidad de vida de los grupos sociales beneficiarios de la obra;

C.- Viabilidad técnica y presupuestal, con relación a otras demandas sociales;

D.- Atención a necesidades de infraestructura urbana de los sectores sociales en desventaja, y

E.- Participación corresponsable de los beneficiarios de la obra.

En caso de existir criterios diferentes en las propuestas de concertación de obra pública que presente el ayuntamiento respectivo, la Coordinación General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública resolverá lo procedente, atendiendo las observaciones que formule la junta de participación social correspondiente.

II.- Proponer en coordinación con el ayuntamiento, al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública las propuestas municipales para el Programa Estatal de Obra Pública Concertada, y

III.- Coordinar con el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y con las diversas dependencias y entidades del Gobierno del Estado y con el ayuntamiento correspondiente, la integración de comités de participación social para cada una de las obras o programas que se ejecuten en el municipio.

ARTÍCULO 33. - (Sic) Cada junta de participación social para el desarrollo municipal se integrará con los ciudadanos del municipio que invite el Presidente del Consejo Directivo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, por conducto de la Junta Estatal de Participación Social; escuchando la opinión del presidente municipal respectivo.

Su integración deberá ser reflejo de la pluralidad política y social del municipio.

Entre los integrantes se invitará a los representantes de los sectores social y privado, así como a líderes de opinión del municipio de que se trate.

En cada junta se integrará un representante del Gobernador del Estado y un representante del Presidente Municipal respectivo.

ARTÍCULO 34. Las juntas de participación social para el desarrollo municipal tendrán una mesa directiva, designada por el Presidente del Consejo Directivo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública e integrada por:

I.- Un Presidente;

II.- Un Vicepresidente;

III.- Un Secretario.

IV.- Un Pro secretario;

V.- Un Tesorero;

VI.- Un Pro tesorero;

VII.- Cinco vocales propietarios y sus respectivos suplentes, y

VIII.- Un Secretario Técnico.

El Secretario Técnico de la junta podrá ser designado por el Coordinador General del organismo.

ARTÍCULO 35. Los integrantes de las juntas de participación social atenderán su responsabilidad en forma honorífica y durará en su encargo un período de tres años, pudiendo ser reelectos para un período más por el Presidente del Consejo Directivo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

ARTÍCULO 36. En caso de renuncia, incapacidad, fallecimiento o cualquier otra situación que origine la ausencia definitiva de alguno de los miembros de la junta de participación social en alguno de los municipios del Estado, el Presidente del Consejo Directivo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública designará a quien lo sustituya.

ARTÍCULO 37. - (Sic) La mesa directiva de cada una de las juntas de participación social para el desarrollo municipal, elaborará su programa de trabajo en apego al convenio de coordinación que suscriba el ayuntamiento respectivo con el Gobierno del Estado para la ejecución del Programa de Participación Social Sonorense para la Obra Pública Concertada del año que corresponda y lo presentará a la Junta Estatal de Participación Social, para los efectos de coordinación correspondiente.

En la integración de su programa de trabajo, cada junta de participación social para el desarrollo municipal, atenderá las disposiciones de la Coordinación General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública para el desarrollo de programas especiales de concertación que se programen para el municipio respectivo, adicionales a la programación del convenio de coordinación que se suscriba con el ayuntamiento correspondiente.

De igual forma el programa de trabajo de dichas juntas, atenderán las solicitudes de integración de comités de participación social que le formulen, por conducto de la Junta Estatal de Participación Social, los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, para las obras públicas y acciones de gobierno que se realicen en el municipio respectivo con inversión directa del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 38. En el caso de que no se suscriba convenio de coordinación entre el Estado y el ayuntamiento respectivo, la junta de participación social para el desarrollo municipal, elaborará su programa de trabajo en apego a las disposiciones que le señale la Coordinación General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública en lo relativo a obra pública por concertación, que éste acuerde de manera directa con grupos sociales del municipio, y atenderá, en su caso, las solicitudes de integración de comités de participación social que se le formulen por conducto de la Junta Estatal de Participación Social, para las obras y programas que se ejecuten en el municipio correspondiente con inversión directa del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 39. La Coordinación General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública integrará en su estructura de operación, la unidad de apoyo a las juntas de participación social para el desarrollo municipal, con las previsiones presupuestales correspondientes, mismas que someterá a la aprobación de su Consejo Directivo, en el proyecto de presupuesto de egresos del propio organismo para cada ejercicio anual.

Los apoyos operativos destinados a las juntas de participación social para el desarrollo municipal, se ejercerán por conducto del secretario técnico de cada uno de estos órganos ciudadanos, y se sujetarán a los controles presupuestales del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

ARTÍCULO 40. Las juntas de participación social para el desarrollo municipal, presentarán informes trimestrales al Consejo Directivo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, por conducto de la Junta Estatal de Participación Social, y deberá turnar copia de los mismos al ayuntamiento correspondiente.

SECCIÓN TERCERA. DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 41. Los comités de participación social son organismos ciudadanos que se constituyen con motivo de la concertación de una obra pública, y se integran en forma democrática con los beneficiarios de la obra, mediante convocatoria que expida la junta de participación social para el desarrollo municipal correspondiente.

La vigencia de cada comité de participación social se sujetará al tiempo de ejecución de la obra respectiva, y los períodos de supervisión de la calidad y de mejoramiento de la misma, que en su caso acuerde la asamblea de beneficiarios.

ARTÍCULO 42. En el contexto del Programa de Participación Social Sonorense para la Obra Pública Concertada, los comités de participación social tendrán las siguientes funciones:

I.- Representar ante toda clase de personas e instituciones públicas y privadas a los beneficiarios de la obra pública concertada correspondiente.

II.- Coordinar la participación corresponsable de los beneficiarios de la obra pública en su financiamiento y ejecución.

III.- Actuar como contraloría social en los esquemas de vigilancia de los avances físico y financieros de la obra, así como de la calidad de la misma, en atención a los términos señalados en el convenio y / o (sic) acuerdo de concertación que se suscriba.

IV.- Participar en las acciones y programas de información y capacitación a que se les convoque por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

V.- Recibir la obra en nombre de la comunidad beneficiaria, al término de su ejecución.

VI.- Las demás que le confiera por escrito el Consejo Directivo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

ARTÍCULO 43. Los comités de participación social se organizarán y funcionarán sobre la base de los principios de organización social participativa, corresponsabilidad, solidaridad, pluralidad y transparencia en la aplicación de los recursos públicos. Su integración contemplará las siguientes instancias de organización:

I.- La asamblea de beneficiarios, que se integrará con los vecinos de la comunidad que se beneficien de manera directa con la obra pública concertada, y

II.- La mesa directiva, que será electa democráticamente, de entre sus integrantes, por la asamblea de beneficiarios, y se constituirá por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

ARTÍCULO 44. Los integrantes de la mesa directiva del comité de participación social, desempeñarán las siguientes funciones generales:

I.- El presidente representará al comité de participación social ante toda clase de instituciones y personas públicas y privadas y coordinará el programa de trabajo que acuerde la asamblea para la ejecución de las obras públicas concertadas. Será el responsable de la organización, convocatoria y desarrollo de las reuniones que realice el comité;

II.- El secretario llevará el registro de las reuniones y acuerdos del comité, así como del padrón general de beneficiarios;

III.- El tesorero coordinará las acciones que se acuerden para asegurar la participación de los beneficiarios, según los términos del convenio o acuerdo de concertación que se suscriba con el ayuntamiento y llevará los registros respectivos, y

IV.- Los vocales ejecutarán y coordinarán las acciones de contraloría social que determine el comité, de acuerdo al programa financiero, el calendario de ejecución y las características de la obra pública a ejecutar.

Las ausencias temporales del presidente del comité serán cubiertas por el secretario del propio comité.

Las ausencias temporales o definitivas del secretario y / o (sic) del tesorero serán cubiertas por los vocales, en el orden que se acuerde por el comité.

ARTÍCULO 45. Los acuerdos de la mesa directiva del comité de participación social se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Los acuerdos que tome la mesa directiva deberán someterse a ratificación de la asamblea de beneficiarios, cuando por su naturaleza así lo solicite la junta de participación social para el desarrollo municipal, el ayuntamiento respectivo o el Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

ARTÍCULO 46. El Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, programará las acciones de información y capacitación que se requieran, para los integrantes de las mesas directivas de los comités de participación social, con el propósito de incentivar la formación de emprendedores sociales, así como de fortalecer sus capacidades en el ejercicio de las acciones de contraloría social en el Programa de Participación Social Sonorense para la Obra Pública Concertada.

CAPÍTULO IV. DEL COORDINADOR GENERAL.

ARTÍCULO 47. El Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 9º. del decreto de creación de este organismo, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conducir el funcionamiento de la entidad vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de su Consejo Directivo, así como administrar y representar legalmente al organismo;

II.- Conducir la formulación del programa institucional de la entidad, sujetándose a las previsiones contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el programa sectorial correspondiente;

III.- Coordinar la formulación del programa financiero, y de los presupuestos de ingresos y egresos del organismo y someterlos a consideración de su Consejo Directivo.

IV.- Elaborar los proyectos de reglamento interior y los manuales de procedimientos, de organización y de servicios al público, someterlos a aprobación de su consejo directivo, y procurar que los mismos se mantengan permanentemente actualizados.

V.- Establecer los métodos, sistemas y procedimientos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del organismo.

VI.- Tomar las medidas pertinentes, a fin de que las atribuciones del organismo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

VII.- Recabar la información que resulte pertinente y que refleje las funciones del organismo; para proponer acciones de mejoramiento en la gestión del mismo;

VIII.- Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que

se detectaren y presentar al Consejo Directivo informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programa de mejoramiento, así como establecer los sistemas y procedimientos de control en general que resulten necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;

IX.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el organismo;

X.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo Directivo y ejecutar las políticas y estrategias que emita éste, para llevar a cabo las actividades del organismo;

XI.- Acordar con los titulares de las unidades administrativas del organismo, el despacho de los asuntos a su cargo y con los demás servidores públicos, los asuntos de la competencia de éstos, cuando así lo considere conveniente;

XII.- Presentar en cada sesión ordinaria del Consejo Directivo, un informe general del estado que guarda la administración del organismo, que comprenda cuando menos, la siguiente información detallada al cierre del mes anterior al de la fecha de la sesión:

- a) Cumplimiento de la ejecución de acuerdos y resoluciones en sesiones anteriores;
- b) Estados financieros;
- c) Avance presupuestal, comprendiendo ingresos y egresos, por partida presupuestal;
- d) Avance en el cumplimiento de metas del Programa Operativo Anual; y
- e) Avance en la ejecución del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y del Programa Anual de Obras Públicas del Organismo.

Del informe referido y de la documentación que sustente la información correspondiente se entregará copia a los consejeros, al Comisario Público y al titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, quienes podrán formular las preguntas y observaciones que consideren pertinentes, así como solicitar la ampliación de la información que juzguen conveniente;

XIII.- Se deroga.

XIV.- (Sic)

Someter a consideración del Consejo Directivo, a más tardar en el mes de octubre de cada año, el anteproyecto de programa-presupuesto, mismo que deberá elaborarse de conformidad con la legislación aplicable.

XV.- Nombrar, suspender, conceder licencias y remover a los trabajadores de base que presten sus servicios en el organismo y someter a aprobación del Consejo Directivo los nombramientos relativos al personal de confianza. El suspender, conceder licencia y remover a los trabajadores de confianza es facultad del Coordinador General.

XVI.- Se deroga.

XVII.- Celebrar y ejecutar los actos, acuerdos, convenios y contratos que se requieran para la consecución del objeto del organismo y suscribir los documentos correspondientes.

XVIII.- Autorizar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

XIX.- Proponer al Consejo Directivo, la creación de comisiones, comités o grupos de trabajo para atender asuntos específicos, que tengan relación con el objeto del organismo así como con el Programa Estatal para la Obra Pública Concertada y con la organización y funcionamiento de las juntas de participación social para el desarrollo municipal.

XX.- Coordinar la ejecución de los proyectos especiales autorizados por el Consejo Directivo y supervisar su realización;

XXI.- Apoyar a la Junta Estatal de Participación Social en la integración y funcionamiento de las juntas de participación social para el desarrollo municipal.

XXII.- Celebrar convenios y acuerdos de coordinación y concertación con los ayuntamientos de los municipios del Estado, para la ejecución de programas de obras públicas concertadas, así como con organismos públicos o privados, para apoyar la realización de dichos programas.

XXIII.- Vigilar que en el Programa Estatal para la Obra Pública Concertada, los procedimientos de licitación, contratación, ejecución, financiamiento y supervisión de las obras públicas, se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia, los acuerdos de coordinación suscritos y las políticas generales establecidas por el Consejo Directivo del organismo.

XXIV.- Proporcionar al comisario público oficial o ciudadano, en su caso, designado por la Secretaría de la Contraloría General, las facilidades e informes necesarios para el desempeño de su función.

XXV.- Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto de Creación del organismo y en las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como para su verificación;

XXVI.- Las demás que se requieran para el mejor desempeño de las anteriores facultades y obligaciones, que le confieran el Consejo Directivo, el presente reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 48. El Coordinador General, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá contar con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias que se especifiquen en el manual de organización del propio organismo o en el presupuesto de egresos de la misma.

CAPÍTULO V.

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 49.- Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas que constituyen el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Coordinador General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requieran y aparezcan en el presupuesto autorizado de la entidad.

ARTÍCULO 50. - (Sic) Los titulares de las unidades administrativa referidas en el artículo precedente tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y acciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo;

II.- Acordar con el Coordinador General los asuntos de la competencia de la unidad a su cargo;

III.- Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean ecomendados (sic) por el Coordinador General;

IV.- Formular los anteproyectos de programas y presupuestos que les correspondan conforme a las normas establecidas;

V.- Participar en la elaboración del anteproyecto de Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública; si (¿así? sic) como de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

VI.- Coordinar con los titulares de las otras unidades administrativas, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento del organismo;

VII.- Asesorar técnicamente, en asuntos de su especialidad, a los servidores públicos del organismo;

VIII.-Elaborar (sic) las estadísticas y sistematizar la información correspondiente a los asuntos de la competencia de la unidad administrativa a su cargo: (sic)

IX.- Intervenir en la selección, evaluación, promoción, capacitación y desarrollo del personal a su cargo, de acuerdo a las políticas en materia de desarrollo de recursos humanos;

X.- Recibir en acuerdo a los funcionarios y empleados que laboren en el organismo y conceder audiencia a los particulares;

XI.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;

XII.- Proponer la celebración de acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal, así como bases de coordinación y colaboración institucional con dependencias y entidades estatales.

XIII.- Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de las unidades administrativas, (sic) tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir las violaciones de dichas normas;

XIV.- Evaluar sistemática y periódicamente, la relación que guardan los programas a cargo de la unidad administrativa a su cargo, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas del organismo y proponer las medidas necesarias para corregir las desviaciones a dichos programas, y

XV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, o les encomiende el Consejo Directivo o el Coordinador General del organismo.

CAPÍTULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 51. Corresponden a la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico, las siguientes atribuciones:

I.- Revisar y emitir opinión respecto a programas, proyectos y presupuestos de obras públicas concertadas que vayan a ejecutarse por los ayuntamientos o por las instancias ejecutoras con las que se haya suscrito convenio o acuerdo de coordinación;

II.- Llevar a cabo los procesos de concertación, respecto de las obras públicas que se lleven a cabo en el marco de las acciones de concertación directa que se formalicen con los sectores social y privado, en los términos de los acuerdos correspondientes y previo análisis de la viabilidad técnica y financiera de apoyar la ejecución de estas obras;

III.- Revisar los expedientes técnicos relativos a las obras, para determinar la factibilidad de la concertación y de las modalidades de participación corresponsable de los beneficiarios de las obras que se propongan;

IV.- Organizar y mantener permanentemente actualizado el registro por municipio y por obra específica, de las obras públicas concertadas integrando y conservando los expedientes particulares para cada una de éstas;

V.- Revisar los expedientes técnicos y proyectos ejecutivos de las obras concertadas, verificando que en la formulación e integración de los mismos se cumplan las

especificaciones técnicas y presupuestales requeridas para la realización de obras de calidad;

VI.- Elaborar e integrar los expedientes técnicos, presupuestos y programas de obra, así como las bases de licitación, substanciar los procedimientos licitatorios correspondientes y proveer lo que resulte necesario para la concertación de las obras públicas que se lleven a cabo, en el marco de las acciones de concertación directa, que se formalicen con los sectores social y privado, realizando el seguimiento y supervisión de dichas obras hasta su terminación y entrega;

VII.- Proponer y llevar a cabo mecanismos de control y supervisión de la ejecución de la obra pública concertada, así como de los procedimientos de su entrega-recepción, con especial énfasis en el control de calidad y elaborar y presentar informes mensualmente al Coordinador General, respecto del avance físico y financiero de las mismas o cuando éste lo solicite;

VIII.- Proporcionar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, los apoyos técnicos que se requieran en el proceso de definición de las propuestas de obras públicas por concertación, así como coordinar y tramitar la liberación de recursos para la elaboración de estudios y proyectos;

IX.- Llevar a cabo los estudios de mercadeo que se requieran, para estar en posibilidad de definir precios unitarios y costos de construcción, para los diferentes subprogramas de obra pública concertada;

X.- Apoyar a los ayuntamientos que lo requieran o, en su caso, a las instancias municipales de concertación, en cuanto al cumplimiento de los procedimientos de licitación de los contratos de obras públicas que correspondan, así como en la formalización de estos últimos;

XI.- Tramitar la liberación de recursos para la ejecución de las obras cuyos expedientes técnicos se encuentren debidamente integrados, de acuerdo a los manuales técnicos de operación y a las disposiciones que sobre el particular emita el Consejo Directivo;

XII.- Coadyuvar para que se propicie la acción corresponsable de los beneficiarios en el proceso de concertación de obras públicas, con base en los principios de organización social, solidaridad, pluralidad y transparencia en el uso de los recursos;

XIII.- En coordinación con las demás unidades administrativas del organismo, cumplir las disposiciones relativas al acceso a la información pública del Estado y vigilar el correcto funcionamiento de la unidad de enlace correspondiente; y

XIV.- Las demás que le señale el Coordinador General, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 51 Bis.- Corresponden a la Dirección General de Organización Social las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar esquemas y mecanismos de organización y operación, que hagan factible estimular e inducir la participación de la sociedad civil y de los grupos beneficiarios en la realización de obras de infraestructura para el desarrollo social y económico regional del Estado;

II.- Promover que en el proceso de concertación de obras públicas se propicie la acción corresponsable de los beneficiarios, con base en los principios de organización social, solidaridad, corresponsabilidad, pluralidad y transparencia en el uso de los recursos;

III.- Coordinar con la instancia ejecutora correspondiente, o con los organismos sociales y privados con los que se suscriban acuerdos de concertación directa, la integración democrática de comités de participación social con los beneficiarios de las obras públicas concertadas, como requisito indispensable para la integración de los expedientes técnicos de las mismas;

IV.- Otorgar asesoría a los ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten, con relación al Programa de Obra Pública Concertada y el diseño de esquemas de participación social corresponsable en la definición, ejecución y vigilancia en la aplicación de recursos asignados para la realización de las obras;

V.- Fungir en el ámbito del Programa Estatal para la Obra Pública Concertada, como en lace entre el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, la Junta Estatal de Participación Social, las juntas de participación social para el desarrollo municipal y las instancias municipales y/o regionales que le señale el Coordinador General;

VI.- Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Funcionamiento de los comités de participación social e integrar el registro de cada uno de ellos, con el padrón de beneficiarios y la mesa directiva correspondiente;

VII.- Desarrollar programas de orientación, información y capacitación, a través de cursos y talleres a los comités de participación social que se integren con motivo de la concertación de obras públicas, a efecto de fortalecer su capacidad de organización, gestión comunitaria y vigilancia en el avance físico y financiero de las obras;

VIII.- Organizar y coordinar las actividades de los promotores sociales que se designen para atender la integración y funcionamiento de los comités de participación social y el encuentro de éstos con el Gobernador del Estado;

IX.- Promover y realizar reuniones y juntas de capacitación, actualización y orientación sobre los principios, bases y objetivos que rigen el Programa de Participación Social Sonorense;

X.- Organizar e impartir cursos y talleres de capacitación, información y actualización de los promotores sociales para el mejor desempeño de sus actividades y funciones;

XI.- Promover convenios y acuerdos de coordinación con instituciones públicas y

privadas de educación media-superior y superior, para la realización del servicio social de los estudiantes, en las acciones de organización y apoyo a las actividades de los comités de participación social que se integren en el desarrollo del Programa Estatal de Obra Pública Concertada;

XII.- Apoyar a los ayuntamientos que lo requieran o, en su caso, a las instancias municipales correspondientes, con explicaciones y orientación para la aplicación del Programa de Participación Social Sonorense; y

XIII.- Las demás que le señale el Coordinador General, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52. - (Sic) Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar las actividades relativas a la planeación y programación institucional del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública;

II.- Cuidar que el programa institucional del organismo, mantenga congruencia en su elaboración y contenido con el Plan Estatal de Desarrollo y con el programa sectorial correspondiente.

III.- Elaborar el programa institucional de mediano plazo, que deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados esperados, las bases para evaluar las acciones que se lleven a cabo, la definición de estrategias y prioridades, la previsión y organización de recursos para alcanzarlas, la expresión de programas para la coordinación de sus tareas y las previsiones respecto a las posibles modificaciones a su estructura;

IV.- Elaborar los programas operativos anuales del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública;

V.- Proyectar y calcular los ingresos, considerando las necesidades de gasto y la sanidad financiera del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, así como elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y someterlo a la consideración del Coordinador General;

VI.- Proyectar y calcular anualmente los egresos del organismo, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas plasmadas en los programas del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública;

VII.- Proponer al Coordinador General el anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual deberá contener como mínimo, la descripción detallada de objetivos y metas y el señalamiento de unidades responsables de su ejecución, así como los elementos que permitan la evaluación sistemática de los programas correspondientes;

VIII.- Coordinar la integración de la información que le corresponde presentar anualmente al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública para la formulación del informe de gobierno y de la cuenta de la hacienda pública estatal.

IX.- Elaborar y proponer al Coordinador General las directrices y políticas para la modernización administrativa del organismo y ejecutar los programas y acciones en materia de administración, capacitación y desarrollo del personal del propio organismo;

X.- Elaborar y tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones, cuando así corresponda, de los funcionarios y empleados del organismo y llevar el registro del personal sujeto a pago de honorarios;

XI.- Suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, proponiendo al Coordinador General las órdenes de compra y celebración de los contratos correspondientes;

XII.- Llevar y mantener permanentemente actualizado el catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles del dominio del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y coordinar las acciones necesarias para su control, conservación, reparación, mantenimiento y adaptación, en su caso.

XIII.- Establecer, instalar, coordinar y operar los servicios de informática, desarrollando procesos de diseño, análisis y producción de información que apoyen las labores de administración, operación y control del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública;

XIV.- Diseñar y operar el archivo contable y establecer y operar, conforme al catálogo de cuentas que se autorice, el Sistema de Contabilidad Gubernamental del Organismo;

XV.- Apoyar administrativamente las labores operativas de las instancias municipales o regionales de coordinación y ejecución de los programas del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública;

XVI.- Proponer las normas que regulen los procedimientos, términos y requisitos conforme a las cuales se autorizarán las transferencias de recursos en los programas, subprogramas y proyectos que formen parte de los presupuestos anuales de egresos;

XVII.- Establecer el registro y control de las ministraciones de recursos a los municipios o a los organismos públicos y privados con los que se suscriban convenios o acuerdos de coordinación.

XVIII.- Realizar los trámites y registros que requiere la vigilancia y seguimiento del ejercicio del presupuesto de egresos, y llevar un registro acumulativo y simplificado de las afectaciones del presupuesto aprobado, observando que se realicen las mismas con cargo a los programas y, en su caso, a los subprogramas, proyectos y unidades responsables señalados en el correspondiente presupuesto;

XIX.- Previa autorización del Coordinador General, efectuar los pagos de los gastos que afecten el presupuesto de egresos del organismo, y vigilar que las erogaciones que se efectúen con cargo al presupuesto de egresos autorizado, correspondan a compromisos efectivamente devengados, que se lleven a cabo dentro de los límites de los calendarios financieros anuales autorizados, y que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos;

XX.- Autorizar, previo acuerdo del Coordinador General, las ampliaciones, reducciones y transferencias de los recursos asignados a los programas de las unidades administrativas del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública;

XXI.- Conservar en su poder y a disposición de las autoridades competentes, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de las operaciones financieras del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública;

XXII.- Preparar la información prevista en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, así como la información y documentación señalada en el artículo 125 del mismo ordenamiento, para la formulación de la cuenta pública anual;

XXIII.- Participar en el ámbito de su competencia, en la solventación de aquellas recomendaciones que, derivado de la práctica de auditorías y de estudios evaluatorios, realicen auditores externos, el comisario público del organismo y la Secretaría de la Contraloría General, dando seguimiento, en todos los casos, a las acciones correctivas que se realicen, y

XXIV.- Las demás que le señale el Consejo Directivo, el Coordinador General o le confieran este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 53. Se deroga.

CAPÍTULO VII. DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA.

SECCIÓN PRIMERA. DEL CONTROL Y EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 54. Las funciones de control y evaluación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, estarán a cargo del órgano de control y desarrollo administrativo, unidad administrativa desconcentrada de la Secretaría de la Contraloría General, la cual despachará en las oficinas del propio organismo, estando jerárquica, administrativa y funcionalmente dependiente de dicha secretaría, ejerciendo lo

conducente a la misma en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, su reglamento interior y demás ordenamientos jurídicos y disposiciones generales del que se deriven competencia para el ejercicio de sus atribuciones sujetándose además su desempeño a lo dispuesto en las "Normas generales que establecen el marco de actuación de los órganos de control y desarrollo administrativo a las entidades de la administración pública estatal".

El Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública para la operación de dicho órgano, proporcionará los recursos materiales, servicios generales e instalaciones físicas adecuadas y necesarias para su funcionamiento, proporcionando la colaboración técnica y toda la información requerida para el cumplimiento de las funciones que le corresponde desarrollar.

El auditor externo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, será designado por la Secretaría de la Contraloría General, cuyos servicios serán cubiertos por el propio organismo.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA VIGILANCIA.

ARTÍCULO 55. Las funciones de vigilancia del organismo estarán a cargo de los comisarios públicos oficial y ciudadano, designados por la Secretaría de la Contraloría General, los cuales ejercerán las funciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las tareas que la propia secretaría les asigne específicamente, el Manual del Comisario Público y demás lineamientos que en la materia se expidan.

ARTÍCULO 56. En las ausencias del comisario público titular, éste será suplido por el comisario público designado por la Secretaría de la Contraloría General.

ARTÍCULO 57. El Consejo Directivo y demás dependientes jerárquicos de éste, en su caso, deberán proporcionar oportunamente al comisario público designado por la Secretaría de la Contraloría General, la información y documentación que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 58. El titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y el Comisario Público, previa citación por escrito que se les formule y notifique con cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias y de cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones extraordinarias, asistirán con voz pero sin voto.

CAPÍTULO VIII. DE LAS RELACIONES LABORALES.

ARTÍCULO 59. El Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública para el logro de su objeto, estará integrado por trabajadores de confianza y de base.

ARTÍCULO 60. En el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, son

trabajadores de confianza, el coordinador general, el secretario técnico, directores generales, los directores de área, subdirectores, administradores, jefes de departamento, asesores y demás personal que efectúe labores de inspección, vigilancia y manejo de fondos.

ARTÍCULO 61. Las relaciones de trabajo entre el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y sus trabajadores de base, se regirá por la ley laboral aplicable.

CAPÍTULO IX. DE LA SUPLENCIA DE FUNCIONARIOS.

ARTÍCULO 62. Durante las ausencias temporales del Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, el despacho y la resolución de asuntos urgentes del propio organismo, estará a cargo del funcionario que el mismo coordinador designe.

ARTÍCULO 63. Ante la falta de su designación o en las ausencias de uno o varios titulares de las unidades administrativas, éstos serán suplidos por los funcionarios que designe el Coordinador General.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento Interior entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior del CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 34, sección II, del lunes 25 de octubre del 2004.

Dado en la Sala de Juntas del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el día 2 del mes de Febrero del año 2005.

EL CONSEJO DIRECTIVO: PRESIDENTE.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- SEGUNDO VICEPRESIDENTE.- LIC. GUATIMOC YBERRI GONZALEZ.- RUBRICA.- PRIMER VICEPRESIDENTE.- LIC. CARLOS ESQUER RODRÍGUEZ.- RUBRICA.- TESORERO Y REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL.- C. PABLO BORQUEZ ALMADA.- RUBRICA.- SECRETARIO Y REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL.- C. HECTOR MONROY RIVERA.- RUBRICA.- VOCAL Y REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL.- C.P. TADEO IRURETAGOYENA TIRADO.- RUBRICA.- VOCAL Y REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL.- C.P. PABLO DE LA LLATA CORONADO.- RUBRICA.- VOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUA PRIETA.- LIC. DAVID FIGUEROA ORTEGA.- RUBRICA.- VOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN IGNACIO RIO MUERTO.- DR. ANGEL GUILLÉN CASTAÑEDA.- RUBRICA.- VOCAL Y SECRETARIO DE HACIENDA.- LIC. GUILLERMO HOPKINS GAMEZ.- RUBRICA.- VOCAL Y

SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.- ING. HUMBERTO D. VALDEZ RUY SÁNCHEZ.- RUBRICA.- VOCAL Y SECRETARIO DE ECONOMIA.- LIC. RAYMUNDO GARCIA DE LEON.- RUBRICA.- VOCAL Y SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL.- LIC. FCO. AARÓN CELAYA CELAYA.- RUBRICA.- VOCAL DEL CONSEJO DIRECTIVO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA ANA.- LIC. GUILLERMO A. MOLINA ARVALLO.- RUBRICA.-

TRANSITORIO DEL ACUERDO DE REFORMA 25/01/07

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Juntas del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública el día 4 de diciembre de 2006, en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

TRANSITORIOS DE FECHA 18/07/13

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

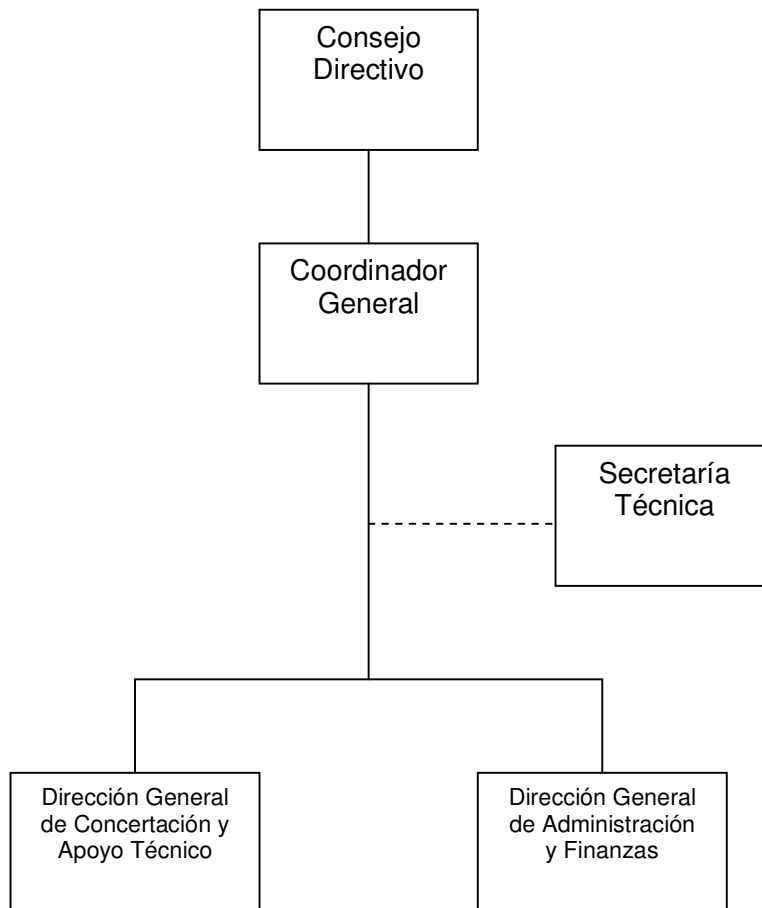
Dado en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 18 días del mes de julio del 2013.

APÉNDICE

B.O. 8 Sección II de fecha 25 de enero de 2007. Se reforman los artículos 2º, Fracción III; 4º, 7º, fracciones XIX, XX y XXI; 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, fracción I, 21, 22, 24, 47, fracciones XII y XXV, 51, 53 y 58; se derogan el artículo 20 y las fracciones XIII y XVI al artículo 47; y se adicionan los artículos 7º con la fracción XXII; 16, con un párrafo segundo y el 51 Bis del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

B.O. Número 6 Sección I de fecha Jueves 18 de julio del 2013. Se reforman las fracciones III del artículo 2º, las fracciones I, II y V del artículo 4º, fracciones VI y VIII del artículo 7º, las fracciones III y IV al artículo 21; el proemio y las fracciones VI y VII al artículo 25; la fracción I y el último párrafo al artículo 26; artículo 27; las fracciones III y IV al artículo 29; se adicionan una fracción V al artículo 21; una fracción VIII al artículo 25; la fracción V al artículo 29; y se deroga el artículo 53.

**Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública
Organigrama Estructural**



FECHA DE APROBACIÓN: 2005/02/02

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2005/05/12

PUBLICACIÓN OFICIAL: 38, SECCIÓN II, BOLETÍN OFICIAL

INICIO DE VIGENCIA: 2005/05/13